

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333 011 2020-00036-00
Demandante	COMPUTEL SYSTEM S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve reposición

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora, en contra de la providencia del 10 de agosto de 2020 que negó la medida cautelar del levantamiento de la medida de embargo de los dineros en poder de la entidad demandada.

Argumentó el recurrente que es palpable la violación del artículo 196 del Acuerdo Municipal 067 de 2008 frente al acto atacado ya que no se justifica la diferencia entre el impuesto recibido vía retención del EDU y la sanción que se reporta en la liquidación del crédito por no presentar la declaración.

Que el acto administrativo demandado cobró el impuesto a cargo cuando ya había sido pagado por el EDU vía retención y los supuestos que otorga el Estatuto Tributario para el levantamiento de las medidas cautelares son aplicables dentro del proceso coactivo siendo aplicables las normas que establece el CPACA.

Que sí existe un perjuicio irremediable como es la pérdida del valor adquisitivo de los dineros embargados por la demandada, toda vez que la empresa acude al sistema financiero para obtener recursos de los cuales debe pagar un interés remuneratorio el cual viene perdiendo en los dineros embargados desde el mes de febrero de 2019, en razón al 18% anual.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la entidad demandada el día 20 de agosto de 2020, pero no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, veamos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en*

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La medida cautelar solicitada para este caso concreto se trata de un desembargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandante, quien afirma que el embargo asciende a la suma de \$62.239.672.

A juicio del Despacho la solicitud de cautela no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de la norma antes citada, dado que con los documentos, argumentos y justificaciones presentadas no se evidencia que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, toda vez que el embargo garantiza en últimas el pago de la obligación tributaria en cabeza de la parte demandante.

El perjuicio irremediable alegado por el recurrente tampoco se encuentra acreditado, toda vez que tratándose de perjuicios de índole económica siempre hay posibilidad de reparación, además se debe tener en cuenta que los artículos 600 y 602 del CGP contemplan la posibilidad de solicitar la reducción del embargo o su levantamiento prestando caución, solicitudes que en esta instancia del proceso no se demostró que hayan sido elevadas ante la entidad demandada.

Por último, se debe tener en cuenta el oficio radicado 202030064193 de fecha 27 de febrero de 2020 proferido por la entidad accionada en el cual se le informó al representante legal de la sociedad demandante la existencia de dos títulos a su favor por valor de \$22.491.830 y que además se realizó el desembargo de los productos financieros mediante Resolución STH – 09872-2019 el 27 de febrero de 2019, por lo que no existen serios motivos para considerar que de no concederse la medida solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

05001 33 33 011-2020-00036-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza